

INFORME SECRETARIAL: Medellín, veintiuno de abril de dos mil veintidós. En la fecha se deja constancia que en el presente proceso no se encontró solicitud de remanentes de forma digital ni radicados con anterioridad de manera escrita.

A despacho de la señora jueza.

Beatriz Taborda
Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).**

Radicado:	05001-40-03-005-2020-00102-00
Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Conjunto Residencial “Torres de Kalamari”- P.H.-
Demandado:	Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento
Decisión:	Termina proceso por pago total de la obligación – Con Sentencia.
Auto:	161

Se incorporan al proceso los memoriales que de manera digital fueron allegados al proceso por la parte actora de fecha 3 de noviembre de 2021, con el cual solicita impulso a la medida cautelar; del 12 de diciembre de 2021 con el que solicita se declare terminado el proceso por pago total de la obligación incluidas las costas procesales y del 18 de abril de 2022 con solicitud de impulso.

Como la solicitud de terminación del proceso por pago total de las obligaciones adeudadas y de las costas procesales que presenta el apoderado judicial de la parte actora se ajusta a Derecho, de conformidad con lo previsto en el Art. 461 del C. G. del P., por tanto, no se imprimirá trámite a la solicitud de impulso a la medida cautelar, y en su lugar, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA

CUANTÍA que instauró la copropiedad **CONJUNTO RESIDENCIAL “TORRES DE KALAMARI” -P.H.-**, en contra de **LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

SEGUNDO: DECRETAR el LEVANTAMIENTO del EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N°001-548936 de la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE MEDELLÍN ZONA SUR, de propiedad de la sociedad demandada **LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con el Nit. 860.059.294-3.

La medida fue comunicada mediante el Oficio N°691 de 2020 de fecha 6 de marzo de 2020. Ofíciase en ese sentido.

Como no fue expedido despacho comisorio para llevar a cabo la diligencia de secuestro, no se hace necesario oficiar en ese sentido.

TERCERO: NO DAR TRÁMITE a la solicitud de impulso procesal a la medida cautelar, conforme a lo expuesto.

CUARTO: En firme la presente providencia y cumplido lo aquí establecido, archívense la carpeta previa baja en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.